

#6328

P/13065



Feb 20/54.

Ley que modifica el art. 3
de la Ley de Préstamos con Preu-
da sin desapoderamiento No.
1841, de fecha 9 de noviembre
del 1948, modificado por la Ley
no. 3171, del 19 de enero del 1952. -

8 Piezas -

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
2 de marzo de 1954.

01169

General
Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 3551, de fecha 20 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley que modifica el artículo 3 de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento No. 1041, de fecha 9 de noviembre del 1948, modificado por la Ley No. 3171, del 19 de enero del 1952.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

VD/

P.1/13066



Com. Justicia

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 3651

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

20 FEB 1954

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado Cuerpo, el anexo proyecto de ley que tiende a modificar el artículo 3 de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, No. 1841, de fecha 9 de noviembre de 1948, antes modificado por la Ley No. 3171, del 19 de enero de 1952.

El artículo 3 de la citada Ley No. 1841, establece que en los casos en que la prenda tenga por objeto cosechas por recoger, el margen de los préstamos no excederá del 33.1/3% del valor estimado de los frutos después de cosechados y en almacén, listos para la venta, tomando como base el precio corriente en plaza en la época de efectuarse el préstamo.

En la actualidad, el desarrollo agrícola del país ha causado escasez de brazos para las faenas rurales, y ésto junto con el considerable aumento del nivel de vida de las clases trabajadoras, han elevado notablemente los jornales y los costos de producción, haciendo imposible que un agricultor cubra los gastos de sus cosechas con sólo la tercera parte del valor estimado de su producción.

Debido a tales circunstancias los agricultores se ven obligados, para llevar a cabo sus trabajos y labranzas, a recurrir para su

9/13065

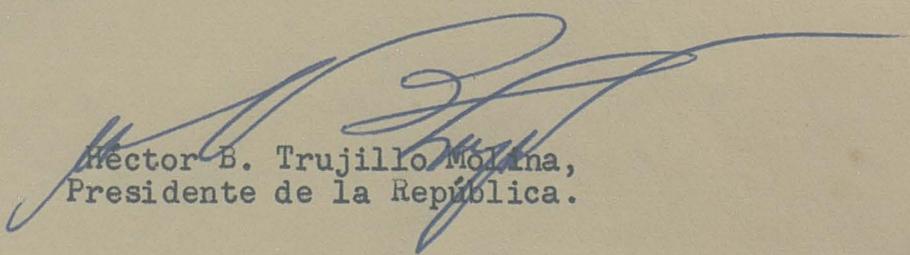
financiamiento, a préstamos con particulares, por medios distintos, casi siempre ruinosos y usurarios.

Para evitar las dificultades a los agricultores e ir en su ayuda facilitando el financiamiento de sus trabajos, he considerado oportuno someter el anexo proyecto de ley, que permite, cuando se trate de cosechas por recoger, elevar del 33.1/3% al 60% del valor de la estimación de la garantía, el límite que podrían prestar las instituciones bancarias del país, y de 50% a 60% del valor real de los bienes dados en prenda en cualquier otro caso.

Se ha considerado oportuno que las operaciones sobre cosechas, en las nuevas condiciones, sólo puedan ser hechas por instituciones bancarias, porque estando estas instituciones sometidas a fiscalización gubernamental, es más fácil controlar sus ganancias en aquellas operaciones, protegiendo a los agricultores de toda clase de actividades agiotistas, y combatiendo más eficazmente la práctica de la usura en que tanto ha venido insistiendo el Gobierno, por distintos medios, en los últimos años.

Dados los motivos a que obedece el proyecto de ley anexo, me permito someterlo a la consideración del Congreso Nacional, esperando que el Congreso Nacional le impartirá su aprobación.

Dios, Patria y Libertad.



Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifica el artículo 3 de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento No. 1841, de fecha 9 de noviembre del 1948, modificado por la Ley No. 3171, del 19 de enero del 1952, para que se lea de la siguiente manera:

"Art. 3.- La prenda consentida de conformidad con esta ley solo podrá garantizar préstamos por una suma que no exceda del 60% del valor real de los bienes dados en prenda al momento de la operación. En los casos en que la prenda tenga por objeto cosechas por recoger, el margen de los préstamos no excederá del 33 1/3% del valor estimado de los frutos después de cosechados y en almacén y listos para la venta, tomando como base el precio corriente en plaza en la época de efectuarse el préstamo. Sin embargo, los préstamos que excedan estas proporciones serán válidos, pero en caso de que dichos efectos hubieran sido objeto de enajenación total o parcial, posteriormente a la operación de préstamos, el derecho de persecución a que se refiere el artículo 16 de la presente ley no podrá ser ejercido ni oponerse frente a terceros adquirientes de buena fe sino hasta la suma a que debieron alcanzar los préstamos en conformidad con las proporciones legales indicadas, más los costos.

Párrafo I.- Cuando las operaciones crediticias sean realizadas al amparo de esta Ley por instituciones bancarias establecidas de acuerdo con las leyes del país, con garantía de cosechas por recoger, el margen de los préstamos podrá elevarse al 60% del valor estimado de los frutos después de cosechados y en almacén y listos para la venta, tomando como base el precio corriente en plaza en la época de efectuarse el préstamo, pudiendo en estos casos ejercerse el derecho de persecución de la prenda hasta la suma alcanzada por los préstamos, en conformidad con la proporción legal que este párrafo establece.

Párrafo II.- Los préstamos o créditos que excedan de la suma de cien mil pesos podrán hacerse y garantizarse hasta por el valor total de los bienes dados en prenda y el acreedor gozará del privilegio que le acuerda esta ley, sobre esos bienes o cualesquiera otros en que sean transformados industrialmente y sobre el precio de venta de los mismos.

Párrafo III.- En préstamos o créditos de la cuantía indicada en el párrafo que precede, si existieren gravámenes anteriores cual que sea su cuantía sobre los bienes dados en prenda, cada privilegio tendrá el rango que le corresponda de acuerdo con la fecha de su registro.

Párrafo IV.- En la clase de préstamos o créditos de los dos párrafos anteriores, las formalidades que exige el artículo

- 2 -

4 de la presente ley serán cumplidas ante la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio. Para todo lo demás, será competente el Juez de Paz del domicilio del deudor.

Párrafo V.- En los mismos casos de préstamos o créditos superiores a cien mil pesos, no se aplicarán los dos últimos párrafos del artículo 12 de esta ley y las partes podrán convenir libremente el término y las condiciones que regirán dichos préstamos o créditos!

DADA & & &

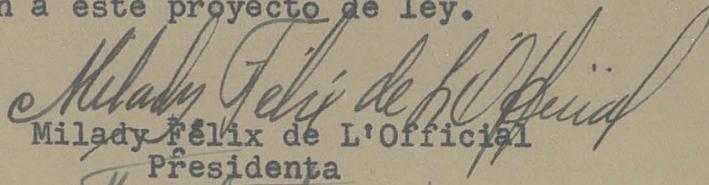
Señores senadores:

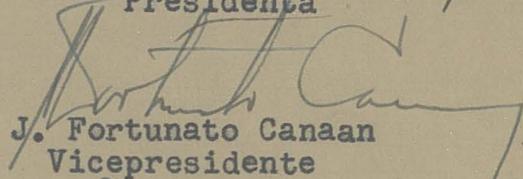
Los Miembros de la Comisión Permanente de Justicia han estudiado detenidamente el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo junto a su Mensaje No.3651 del 20 de febrero de 1954 mediante la cual se tiende a modificar el artículo 3 de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, No.1841 de fecha 9 de noviembre de 1948, antes modificado por la Ley No.3171, del 19 de enero de 1952.

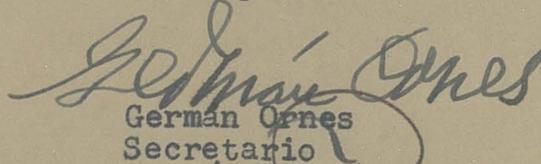
El objeto del proyecto de ley sometido a nuestro estudio es elevar del 33.1/3% que es el margen máximo actual de los préstamos en los casos en que la prenda tenga por objeto cosechas por recoger al 60% del valor de la estimación de la garantía que vendría a ser el límite que podrían prestar las instituciones bancarias del país en ese caso, y de 50% a 60% del valor real de los bienes dados en prenda en cualquier otro caso. De esta manera se evitarían las dificultades que tienen en la actualidad los agricultores en el financiamiento de sus trabajos, los cuales se ven imposibilitados de cubrir los gastos de sus cosechas con solo la tercera parte del valor estimado de su producción y tienen por tanto que recurrir a préstamos con particulares, por medios distintos casi siempre ruinosos y usurarios; y en consecuencia, las operaciones sobre cosechas vendrán a ser hechas solamente por instituciones bancarias que protejen a los agricultores de toda clase de actividades agiotistas, combatiendo así más eficazmente la práctica de la usura, operación en que el Gobierno está insistiendo en suprimir en estos casos, en favor de los agricultores y del desarrollo agrícola del país.

Por tales motivos y los expuestos en el Mensaje del Po-

der Ejecutivo, la Comisión se permite recomendarle al Senado le
extienda su aprobación a este proyecto de ley.


Milady Félix de L'Official
Presidenta


J. Fortunato Canaan
Vicepresidente


German Ornes
Secretario


Virgilio Díaz Ordóñez
Vocal

24 de febrero de 1954



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

3651

4 MAR 1954

Señor Doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 1168, de fecha 2 de marzo en curso, con el cual remitió a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley que modifica el artículo 3 de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento No. 1841, de fecha 9 de noviembre del 1948, modificado por la Ley No. 3171, del 19 de enero de 1952.

Pláceme participarle que este asunto, fué aprobado por la Cámara de Diputados, en su sesión de esta misma fecha y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/12/381

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Enero 2 del 1954.

01168

Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley que modifica el artículo 3 de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento No. 1841, de fecha 9 de noviembre del 1948, modificado por la Ley No. 3171, del 19 de enero del 1952.

Saludo a usted muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

FD/

0112386



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 4782

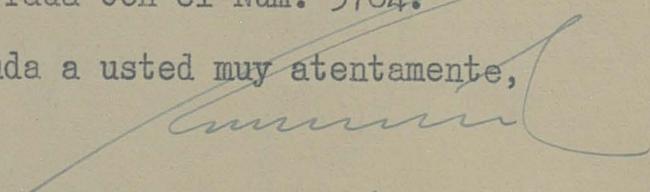
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
6 de marzo de 1954

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley en virtud de la cual se modifica el artículo 3 de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento No. 1841, del 9 de noviembre de 1948, modificado por la Ley No. 3171, del 19 de enero del 1952, ha sido promulgada en fecha 6 de marzo en curso, y registrada con el Núm. 3784.

Saluda a usted muy atentamente,


Pedro R. Batista C.,
Subsecretario de Estado de la Presidencia

prbc
am/pr



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se modifica el artículo 3 de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desamparamiento No. 1841, de fecha 9 de noviembre del 1948, modificada por la Ley No. 3171, del 10 de enero del 1952, para que se lea de la siguiente manera:

Art. 3.- La prenda consentida de conformidad con esta ley solo podrá garantizar préstamos por una suma que no exceda del 60% del valor real de los bienes dados en prenda al momento de la operación. En los casos en que la prenda tenga por objeto cosechas por recoger, el margen de los préstamos no excederá del 33 1/3% del valor estimado de los frutos después de cosechados y en almacén y listos para la venta, tomando como base el precio corriente en plaza en la época de efectuarse el préstamo. Sin embargo, los préstamos que excedan estas proporciones serán válidos, pero en caso de que dichos efectos hubieran sido objeto de enajenación total o parcial, posteriormente a la operación de préstamos, el derecho de persecución a que se refiere el artículo 18 de la presente ley no podrá ser ejercido ni oponerse frente a terceros adquirentes de buena fe sino hasta la suma a que deberían alcanzarse los préstamos en conformidad con las proporciones legales indicadas, más los costos.

párrafo I.- Cuando las operaciones crediticias sean realizadas al amparo de esta Ley por instituciones bancarias establecidas de acuerdo con las leyes del país, con garantía de cosechas por recoger, el margen de los préstamos podrá elevarse al 60% del valor estimado de los frutos después de cosechados y en almacén y listos para la venta, tomando como base el precio corriente en plaza en la época de efectuarse el préstamo, pudiendo en estos casos ejercerse el derecho de persecución de la prenda hasta la suma alcanzada por los préstamos, en conformidad con la proporción legal que este párrafo establece.

párrafo II.- Los préstamos o créditos que excedan de la suma de cinco mil pesos podrán hacerse y garantizarse hasta por el valor total de los bienes dados en prenda y el acreedor gozará del privilegio que le acuerda esta ley, sobre esos bienes o cualesquiera otros en que sean trascendidos indus-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

2ª LEGISLATURA *Ord. de 1954*

REGISTRADA AL No. *362*

en el folio *2* del libro letra *2*

No. *55* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *20* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Catal Tujillo de *Marzo 1954*

Id. de las Oficinas del Senado



ASUNTO: **Proy. de ley que modifica el Art. 3 de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento No. 1941, de fecha 9 de noviembre del 1948, modificado por la Ley No. 3171, del 19 de enero del 1953.** PAG. 8

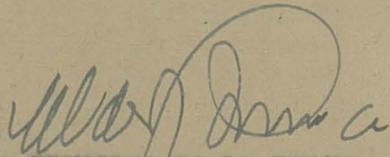
triacionalmente y sobre el precio de venta de los mismos.

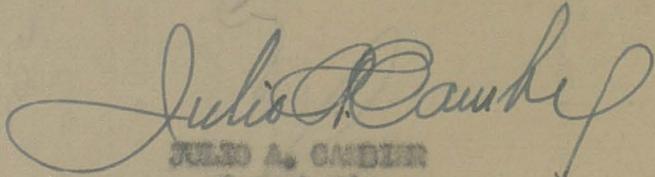
Párrafo III.- En préstamos o créditos de la cuantía indicada en el párrafo que precede, si existieren gravámenes anteriores cual que sea su cuantía sobre los bienes dados en prenda, cada privilegio tendrá el rango que le correspondiera de acuerdo con la fecha de su registro.

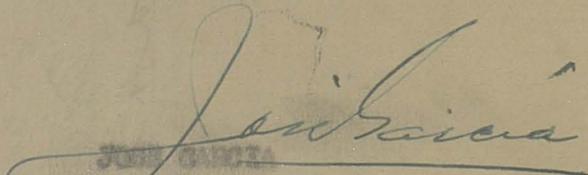
Párrafo IV.- En la clase de préstamos o créditos de los dos párrafos anteriores, las formalidades que exige el artículo 4 de la presente ley serán cumplidas ante la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio. En su todo lo demás, será competente el Juez de Paz del domicilio del deudor.

Párrafo V.- En los mismos casos de préstamos o créditos superiores a cien mil pesos, no se aplicarán los dos últimos párrafos del artículo 13 de esta ley y las partes podrán convenir libremente el término y las condiciones que regirán dichos préstamos o créditos.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; año III de la Independencia, VI de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.


 H. DE J. VIERGOSO DE LA CIGARRA
 Presidente


 JULIO A. CAMBIER
 Secretario


 JUAN GARCÍA
 Secretario



2^a LEGISLATURA Del de 1954

REGISTRADA AL No. 362

en el folio del libro letra

No. 55 de artículos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

800

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, 2 de Marzo 1954

Las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]